

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2013.

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-101/2013**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución número CG166/2013, dictada el veinte de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/093/PEF/117/2012, incoado en contra de dicho partido político, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la cual, entre otras cuestiones, se resolvió imponer al hoy recurrente una multa por la cantidad de \$57,460.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Presentación del escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/5034/2012, signado por el Secretario del Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual hizo referencia al diverso oficio UE/PP/1123/12, por el que la Unidad de Enlace del propio órgano dio vista a la Secretaría Ejecutiva, respecto del probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

II. Radicación, admisión e investigación. El cinco de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la denuncia planteada, la cual se radicó bajo la clave SCG7QCG/093/PEF/117/2012; asimismo, la admitió a trámite y determinó realizar la indagatoria preliminar a fin de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. Emplazamiento. Por acuerdo del catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al procedimiento ordinario sancionador al Partido

Verde Ecologista de México, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Contestación al emplazamiento. Mediante escrito signado por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el aludido partido político dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción y puso en estado de elaborar el proyecto de resolución el expediente número SCG7QCG/093/PEF/117/2012.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. El doce de junio del año en curso, se llevó a cabo la “Tercera Sesión Extraordinaria de 2013”, en la cual, por votación unánime, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución respectivo.

VII. Resolución número CG166/2013 (acto impugnado). En sesión extraordinaria del veinte de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó, por unanimidad de votos de sus integrantes, la resolución señalada en el punto que antecede, mediante la cual se determinó en el

procedimiento ordinario sancionador número
SCG7QCG/093/PEF/117/2012, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO: Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto al hecho sintetizado en el apartado denominado Litis, consistente en la probable violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI607/2010, emitida el por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez. Lo anterior atendiendo a lo siguiente:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI467/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al Partido Verde Ecologista de México el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento obteniendo respuesta (“Respecto a este punto favor de aclarar la solicitud correspondiente”) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, 22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la Resolución.

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI607/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta el diecinueve del mes y año en cita, mediante el escrito signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del instituto político en cita, indicando *“el Partido en el estado de Sinaloa, se encuentra en proceso de integración de todos sus archivos de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, con el grado de avance reportado en el referido oficio, por lo cual en este momento no es posible otorgar la información requerida, sin embargo en cuanto se cumpla al 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar dicha información.”*

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, notificado el 26 del mes y año referidos, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI607/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, notificado en la misma fecha, mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*"Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al petionario."*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, oficio que fue notificado el día citado con antelación, **sin que hubiera dado respuesta a la misma**.

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, a través de correo electrónico le fue realizado un recordatorio, **sin que hubiera dado respuesta a la solicitud**.

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información de este órgano federal autónomo, emitió el **"ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02101"**, identificado con el número ACI015/2012.

En dicha determinación, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto del probable incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, a brindar la información que fue ordenada a través de la Resolución identificada con el número CI607/2010, emitida por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe precisar que la solicitud de información presentada el trece de septiembre de dos mil diez ante el Instituto Federal Electoral, por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, consistió en lo siguiente:

“Solicito al Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México copia del inventario topográfico con el que cuenta unidad administrativa un archivo de trámite.”

La solicitud de mérito quedó registrada con el folio UE/10/02101.

En tal virtud, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, emitió la Resolución identificada con el número **CI467/2010**, en la cual determinó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el Considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que se turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el curso de manera fundada y motivada”

[Énfasis añadido]

En efecto, como se advierte, ante la declaratoria de inexistencia de la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Comité de Información de este Instituto, a través de la Resolución CI467/2010, de fecha ocho de octubre de dos mil diez (notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 el doce del mes y año en cita), determinó turnar la solicitud de información a la Unidad de Enlace del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que éste se sirviera proporcionar la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en el plazo establecido en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece en el caso que la información solicitada sea pública, el partido político requerido contaba con un plazo de diez días hábiles siguientes a partir de que le fue turnada la solicitud para entregar directamente la información al solicitante, debiendo rendir a la vez un informe al Comité de Información de este Organismo, en el que le señalara el cumplimiento de su obligación en dicha materia.

SUP-RAP-101/2013

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la Resolución CI467/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en su resolutivo SEGUNDO se ordenó al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el curso de manera fundada y motivada.

Al respecto, cabe citar que la Resolución en cita, fue notificada al **Partido Verde Ecologista de México** el doce de octubre de dos mil diez, obteniendo respuesta hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término establecido para dar cumplimiento a la Resolución de marras.**

En efecto, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Partido Verde Ecologista de México emitió su respuesta señalando:

“Respecto a este punto, favor de aclarar la solicitud correspondiente.”

Para mayor claridad de lo anteriormente expuesto, se inserta la siguiente tabla:

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI467/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI467/2010	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010	08-OCTUBRE- 2010 CI467/2010	Oficio UE/PP/0769/10 12 DE OCTUBRE DE 2010	10 DÍAS HÁBILES	26 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010	22 DÍAS

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que ante el incumplimiento de la Resolución antes citada, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en fecha siete de noviembre de dos mil diez, emitió la Resolución CI607/2010, en la que determinó en su resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución.”

En efecto, según se desprende de la Resolución de mérito, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, ordenó al partido político denunciado entregar al C. Andrés Gálvez Rodríguez, referente al inventario topográfico con el que cuenta Unidad Administrativa un archivo de trámite (Sic), **en un plazo no mayor a diez días hábiles.**

Siendo que la respuesta dada por el partido no se puede considerar como tal, en virtud de que únicamente hace una mera manifestación, sin que proceda de manera fundada y motivada a declarar una inexistencia o en su defecto a clasificar la información solicitada.

Asimismo, al hacer esta manifestación fuera del término de **diez días** (plazo máximo para dar respuesta), se configura la afirmativa ficta contemplada en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, con fecha siete de enero de dos mil once, la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0018/11, notificó al Lic. Antonio Xavier López Adame, Enlace Propietario de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, el contenido de la Resolución CI607/2010, obteniendo respuesta el diecinueve del mes y año en cita, mediante el escrito signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del instituto político en cita, indicando *“el Partido en el estado de Sinaloa, se encuentra en proceso de integración de todos sus archivos de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, con el grado de avance reportado en el referido oficio, por lo cual en este momento no es posible otorgar la información requerida, sin embargo en cuanto se cumpla al 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar dicha información.”*

Ahora bien, cabe precisar que toda vez que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en proporcionar la información que le fue solicitada por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, con fechas trece y dieciocho de julio de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al instituto político en cita.

Atento a lo anterior, **la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/0556/11, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez, sin que dicho partido político diera respuesta al mismo.**

En este sentido, la citada Unidad realizó a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11, un atento recordatorio el veintiuno de septiembre de dos mil once, obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita, en la que medularmente señaló que se encontraban en un proceso de integración de todos sus archivos y que en cuanto se cumpliera el 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar la información solicitada por el ciudadano.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que si bien es cierto el partido político emitió un respuesta en atención a la Resolución CI607/2010, también lo es, que el día veinticinco de julio del dos mil once, no se había recibido notificación alguna proporcionado la información del interés del ciudadano, razón por lo cual la Unidad de Enlace le hizo un requerimiento al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud de marras.

Por otra parte, transcurridos treinta días del término dado al partido político para que se pronunciara respecto al oficio que se le hizo llegar el día veinticinco de julio del dos mil once, la Unidad de Enlace, le realizó un atento recordatorio para que diera respuesta, por lo que el instituto político el veintidós de septiembre del año en curso contestó indicando que estaba en espera de que la información fuera entregada por las instancias correspondientes para proporcionarla al ciudadano.

En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil once, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Unidad de Enlace solicitara al Partido Verde Ecologista de México, un informe pormenorizado, donde detallara las situaciones o causas que originaron la falta de entrega de la información en tiempo y forma, por lo que giró el oficio UE/PP/0742/11, de fecha diez de octubre de dos mil once, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre la petición realizada por el citado Comité de Información.

Atento a lo anterior, y toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información de este Instituto, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, a través de correo electrónico el citado Comité le envió un recordatorio al Enlace de Información de ese partido político, para que atendiera lo que le había sido requerido.

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Unidad de Enlace un informe sobre el estado que guardaba su petición inicial de dar

SUP-RAP-101/2013

vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, obteniendo como respuesta lo establecido en el oficio UE/PP/1079/2011, el cual es del tenor siguiente:

“Respecto sus peticiones presentadas el 18 de julio y el 13 de septiembre de 2011, solicitando dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, para sancionar al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional, por el probable incumplimiento a las Resoluciones que se enlistan a continuación:

18 de julio de 2011				
Competencia del PVEM		Competencia del PRI		
	Solicitud	Resolución	Solicitud	Resolución
4	UE/10/02101	CI607/2010		

En virtud de la facultad que le confiere el Reglamento de la materia, al Comité de Información de dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, le informo que los respectivos Acuerdos se encuentran en trámite para su debida aprobación por parte del colegiado.

Cabe señalar que sus peticiones para ser tramitadas no están sujetas a los términos o plazos fijados por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo que, en sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02101”**, identificado con el número ACI015/2012, relativo a la solicitud UE/10/02101, formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismo que en la parte conducente señala:

(...)

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió en tiempo con las determinaciones, dictadas en la Resolución CI607/2010 de fecha siete de diciembre (sic) de dos mil diez, del Comité de Información.

SEGUNDO.- Dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copia simple de los autos del expediente UE/10/02101 y del escrito de interposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para que instrumente el procedimiento sancionador de ser viable, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión probable al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que haga las gestiones necesarias para hacer efectiva la vista acordada por este Órgano Colegiado.”

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe precisar el contenido de los numerales en cita:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38. *(Se transcribe).*

Artículo 342. *(Se transcribe).*

Ahora bien, cabe referir que derivado del probable incumplimiento a atender los requerimientos y determinaciones de la autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al presente asunto el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el cual en su numeral 70 establece las obligaciones de los partidos políticos, mismo que en lo que interesa establece:

Artículo 70. *(Se transcribe)*

En efecto, dicho numeral dispone que los partidos políticos deberán ajustarse a los plazos y términos establecidos en materia de transparencia y acceso a su información, lo que dejó de observar el partido político en cuestión al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución identificada con el número CI607/2010, emitida por el Comité de Información Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez, así como a los diversos requerimientos derivados de dicha determinación, mismos que ya han sido precisados en el apartado de la Litis del presente asunto, los cuales por economía procesal, se tienen por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, cabe decir que las autoridades —en la especie el Comité de Información del Instituto Federal Electoral— pueden emitir requerimientos, órdenes y prohibiciones y que las mismas se encuentran regidas por normas de derecho público, en la especie, las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto

SUP-RAP-101/2013

Federal Electoral, es decir los artículos 41 del Código Federal Electoral en relación con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento en cita, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes sino a todos los demás órganos del poder público.

Así, una vez que la autoridad ha tomado una decisión se impone la obligación de ejecutarla, esto es, existe un imperativo con el dictado de una determinación, de hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la misma, que puede ser la destrucción del acto autoritario o ilegal respecto del que fue concedido, o forzar al responsable a actuar, si lo que en ella se conoció es una omisión.

Habrà, por lo tanto inejecución, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, esto no se logre por contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinación.

Dicho en otras palabras, habrá desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se está cumpliendo lo resuelto por la autoridad.

En efecto, cabe precisar que los institutos políticos nacionales deben cumplir los requerimientos y determinaciones de la autoridad, de conformidad con las reglas previstas en el Código Electoral Federal, y las que, en lo conducente establezca el Reglamento de la materia, el cual preverá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con motivo de la omisión de atender en tiempo y forma los requerimientos de información que le fueron formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe precisar que no obstante que el Partido Verde Ecologista de México, fue debidamente emplazado al presente procedimiento, el instituto político de mérito se limitó a manifestar que la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, no existía a pesar de la búsqueda minuciosa que

realizaron en el Comité del partido político de mérito en el estado de Sinaloa.

Ahora bien, cabe precisar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de la Unidad de Enlace en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información de este órgano federal autónomo, a través del oficio identificado con la clave UE/PP/1369/12, expuso lo siguiente:

“Por medio del presente, y con relación a los procedimientos instaurados derivados de los Acuerdos identificados con el número (...) ACI015/2012 (...), relativos a las solicitudes (...) UE/10/02101 (...) hechas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, me permito informarle que el día de ayer el Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, notificó a esta Unidad a mi cargo cinco oficios de fecha 25 de los corrientes, declarando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en las solicitudes de referencia.

En virtud de lo anterior, le comento que se someterán a la consideración del Comité de Información dichas respuestas, ya que este Órgano Colegiado es competente para resolver respecto de la declaratoria realizada. Por lo tanto, una vez que se emita la Resolución correspondiente la misma se hará de su conocimiento.

Lo anterior para la debida integración de los expedientes que fueron remitidos y para los efectos legales que en derecho corresponda.”

Con motivo de lo anterior, la Lic. Mónica Pérez Luviano, otrora Titular de la Unidad de Enlace en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información de este órgano federal autónomo, con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, mediante el oficio identificado con la clave UE/PP/1599/12, remitió la “**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**”, identificada con la clave **CI672/2012**, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en la que medularmente se estableció lo siguiente:

(...)

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio (...) UE/10/02101 (...) en términos del Considerando 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante mediante consulta *in situ*, la información

SUP-RAP-101/2013

señalada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando 5 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista de México que afecto de que el ciudadano pueda realizar la consulta in situ de la información que señaló en sus oficios de respuesta, atienda lo señalado por este Órgano Colegiado, en el Considerando 5 de la presente Resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, aludida por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique copia de la presente Resolución a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, toda vez que existen diversos procedimientos que guardan estrecha relación con las solicitudes de información materia de la presente Resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

En este sentido, conviene reproducir la parte correspondiente al **Considerando 6** de la Resolución de mérito, en el que el Comité de Información de este Instituto estableció lo siguiente:

“6. Que el Partido Verde Ecologista de México declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, ya que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, la misma no fue localizada. En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

Artículo 25. (*Se transcribe*)

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida

por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

Artículo 21¹ (*Se transcribe*)

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA,

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SUP-RAP-101/2013

SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.
[Se transcribe].

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo – en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior, se advierte la declaratoria por parte del Comité de Información del Instituto Federal Electoral sobre **la inexistencia de la información requerida al Partido Verde Ecologista de México**, toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, la misma no fue localizada, por lo que atendiendo a dicha inexistencia el citado Comité de Información, ordenó poner a disposición del solicitante la información con la que contaba el partido político, ya que por

regla general la materia de transparencia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En este sentido, es preciso señalar que si bien existe una declaratoria de inexistencia de la información requerida al Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno exime de responsabilidad al instituto político de mérito, máxime que como se advierte de autos, dicho instituto político en un primer momento proporcionó información incorrecta, toda vez que señaló que la misma obraba en su página de Internet, sin proporcionar las ligas de acceso ya que argumento que estaba en espera de dicha información, hecho con el cual se denota su incumplimiento a los requerimientos y determinaciones de la autoridad, trasgrediendo con ello el derecho del solicitante, al no tener certeza sobre la existencia de la información requerida.

En efecto, si bien la obligación por parte del Partido Verde Ecologista de México consistía en proporcionar la información que le fue requerida, la cual como ha quedado precisado en párrafos precedentes es inexistente, lo cierto es que existe **una omisión de atender dentro de los plazos los requerimientos de información formulados por el Comité de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México.**

En esta tesitura, se advierte que el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de atender los requerimientos de información dentro de los plazos señalados por el Comité de Información de este Instituto, constituye una infracción por parte del partido político de mérito.

La anterior afirmación obedece a que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la omisión de atender los requerimientos formulados por el Comité de Información, toda vez que si bien como ha quedado acreditado no existe la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, encontrándose imposibilitado a proporcionarla, lo cierto es que **incumplió lo mandado por la autoridad electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública en los términos y plazos obligado para ello**, mismos que fueron de su conocimiento al haberle sido notificados en tiempo y forma, es decir, no informó con oportunidad su cumplimiento o el impedimento que tenía para atenderlos.

SUP-RAP-101/2013

Al respecto, cabe precisar que si bien el Partido Verde Ecologista de México manifestó que se llevaron a cabo diversas acciones para recabar y proporcionar la información requerida, la cual a la postre resultaría inexistente, lo cierto es que dicho hecho (inexistencia de la información) en modo alguno le resulta favorable, toda vez que **contó con el tiempo suficiente para efectuar los trámites y gestiones para dar cabal cumplimiento a las Resoluciones de mérito, y en su caso, comunicar con oportunidad el cumplimiento dado a los requerimientos que le fueron formulados.**

A mayor abundamiento, tal y como se desprende del contenido del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02101”**, identificado con el número ACI015/2012, dictado en fecha treinta de abril de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, relativo a la solicitud UE/10/02101, formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México **contó con un tiempo mayor a un año contabilizado a partir de la declaratoria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México, entregara de la información que le fue requerida.**

Para mayor precisión se insertan las siguientes tablas:

PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CI467/2010

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI467/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI467/2010	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010	08-OCTUBRE- 2010 CI467/2010	Oficio UE/PP/0769/10 12 DE OCTUBRE DE 2010	10 DÍAS HÁBILES	26 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010	22 DÍAS

SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CI607/2010

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI607/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI607/2010	RESPUESTA
FECHA	13- SEPTIEMBRE- 2010	07-NOVIEMBRE DE 2010 CI607/2010	Oficio UE/PP/0018 /11 10 DE ENERO DE 2011	10 DÍAS HÁBILES	21 DE ENERO DE 2011	19 DE ENERO DE 2011	“EL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN DE TODOS SUS ARCHIVOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CON EL GRADO DE AVANCE REPORTADO EN EL REFERIDO OFICIO, POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN EMBARGO EN CUANTO SE CUMPLA AL 100% CON LA INTEGRACIÓN DEL ARCHIVO, SE CUMPLIRÁ CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.”

ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
FECHA	13-SEPTIEMBRE-2010	13 Y 18 DE JULIO DE 2011	UE/PP/0556/11 25 DE JULIO DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO	UE/PP/0690/11 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011	22 DE SEPTIEMBRE DE 2011	HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA FUE REQUERIDA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y NOS ENCONTRAMOS EN ESPERA DE QUE LA MISMA NOS SEA PROPORCIONADA Y DE ESTA MANERA EN CUANTO SE CUENTE CON ELLA SERÁ PROPORCIONADA AL PETICIONARIO." (SIC)

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACTO	SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	DETERMINACIÓN DEL COMITÉ	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA
FECHA	05-OCTUBRE-2011	SE INSTRUYÓ A LA UNIDAD DE ENLACE SOLICITARA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UN INFORME PORMENORIZADO DONDE DETALLARA LAS SITUACIONES O CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.	UE/PP/0742/11 10 DE OCTUBRE DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 15 DE OCTUBRE DE 2011	24 DE OCTBRE DE 2011 (CORREO ELECTRÓNICO)	HIZO CASO OMISO	ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02101 30 DE ABRIL DE 2012

En mérito de lo anterior, resulta pertinente precisar que para este Consejo General del Instituto Federal Electoral, no pasa desapercibido la extrema extemporaneidad con la que, el Partido Verde Ecologista de México emitió una respuesta a los diversos requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, lo anterior, toda vez que tal y como se advierte de autos el doce de octubre de dos mil diez, el Comité de Información de este Instituto mediante oficio UE/PP/0769/10 notificó la Resolución CI467/2010, mediante la cual instruyó al partido político para que en un término de diez días hábiles, proporcionara al ciudadano petionario la información solicitada, obteniendo respuesta hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, **22 días hábiles posteriores al vencimiento del término establecido para ello** (*"Respecto a este punto favor de aclarar la solicitud correspondiente"*).

En tal virtud, el Comité de Información de este Instituto emitió la Resolución CI607/2011 (notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 el siete de enero de dos mil once), en la que se requirió al Partido Verde Ecologista de México proporcionara la información requerida; obteniendo respuesta el diecinueve del mes y año en cita, mediante el escrito signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del instituto político en cita, indicando *"el Partido en el estado de*

Sinaloa, se encuentra en proceso de integración de todos sus archivos de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, con el grado de avance reportado en el referido oficio, por lo cual en este momento no es posible otorgar la información requerida, sin embargo en cuanto se cumpla al 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar dicha información.”

En este sentido, la Unidad de Enlace en fecha veinticinco de julio de dos mil once formuló un nuevo requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11, **sin que se haya recibido respuesta alguna**, por lo tanto, esa autoridad determinó girar un oficio recordatorio al Partido Verde Ecologista de México a fin de que atendiera el requerimiento que se le había realizado.

En este sentido, como se ha hecho notar en el presente considerando, no fue sino hasta el día veintidós de septiembre de dos mil once que el partido político denunciado emitió una respuesta indicando que estaban en espera de que la información fuera entregada por las instancias correspondientes de su partido para entregarla al ciudadano, por lo que incumplió lo determinado por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, toda vez que no proporcionó la información solicitada al ciudadano que la requirió, en el plazo que le fue precisado, ni informó en tiempo y forma a la citada autoridad en materia de transparencia las acciones realizadas al respecto.

Lo anterior, se traduce que a la fecha de la emisión del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02101”**, mediante el cual se dio vista a esta autoridad, habían transcurrido **trescientos once días hábiles** posteriores al término legal con el que contaba el partido, sin considerar los días veintiuno de marzo, veintiuno y veintidós de abril, cinco de mayo, del primero al quince de agosto y dieciséis de septiembre; dos y veintiuno de noviembre de dos mil once; seis de febrero y diecinueve de marzo de dos mil doce días inhábiles, sin que el instituto político implicado haya entregado la información, lo que conduce a establecer que efectivamente existe un incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, a dar respuesta a los requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, es válido concluir que la omisión de atender en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia, los diversos requerimientos formulados por el Comité

de Información de este Instituto, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI607/2010, emitida por el Comité de Información Instituto Federal Electoral, actualiza la hipótesis prevista en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se considera que el Partido Verde Ecologista de México, infringió los preceptos legales antes citados, por tanto, lo procedente es declarar fundado el procedimiento sancionador instaurado en contra del instituto político de mérito por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado denominado Litis de la presente determinación.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, al actualizar lo previsto en la obligación contemplada en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- “a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento a la Resolución identificada con el número CI607/2010, emitida el por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diez. Lo anterior atendiendo a lo siguiente:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI467/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento **obteniendo respuesta (“Respecto a este punto favor de aclarar la solicitud correspondiente”) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, 22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la Resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI607/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta el diecinueve del mes y año en cita, mediante el escrito signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del instituto político en cita, indicando *“el Partido en el estado de Sinaloa, se encuentra en proceso de integración de todos sus archivos de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, con el grado de avance reportado en el referido oficio, por lo cual en este momento no es posible otorgar la información requerida, sin embargo en*

cuanto se cumpla al 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar dicha información.”

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, notificado el 26 del mes y año referidos, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI607/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, notificado en la misma fecha, mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*“Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario.”*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, oficio que fue notificado el día citado con antelación, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, a través de correo electrónico le fue realizado un recordatorio, **sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los Acuerdos o Resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, derivado del incumplimiento a los requerimientos y determinaciones de la autoridad, en términos de lo dispuesto por el citado Código Federal Electoral, lo anterior atendiendo a las determinaciones emitidas por el Comité de Información de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien existió por parte del Partido Verde Ecologista de México la omisión atender las multicitadas Resoluciones, así como los diversos requerimientos que le fueron formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que se considera que las normas trasgredidas en materia de transparencia y acceso a la información solo colman un supuesto normativo.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la omisión de atender las Resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, consistentes en:

I. "RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.", identificada con el número CI467/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada

mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento **obteniendo respuesta** (*“Respecto a este punto favor de aclarar la solicitud correspondiente”*) **hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, 22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplir la Resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI607/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta el diecinueve del mes y año en cita, mediante el escrito signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del instituto político en cita, indicando *“el Partido en el estado de Sinaloa, se encuentra en proceso de integración de todos sus archivos de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, con el grado de avance reportado en el referido oficio, por lo cual en este momento no es posible otorgar la información requerida, sin embargo en cuanto se cumpla al 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar dicha información.”*

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, notificado el 26 del mes y año referidos, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI607/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna**; por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, notificado en la misma fecha, mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*“Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario.”*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de

México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, oficio que fue notificado el día citado con antelación, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, a través de correo electrónico le fue realizado un recordatorio, **sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.**

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de atender las determinaciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con motivo del incumplimiento de las siguientes determinaciones:

I. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”, identificada con el número CI467/2010 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0769/10 al **Partido Verde Ecologista de México** el doce del mes y año en cita, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento **obteniendo respuesta (“Respecto a este punto favor de aclarar la solicitud correspondiente”) hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diez, es decir, 22 días hábiles posteriores al vencimiento del término para cumplimentar la Resolución.**

II. “RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”,

identificada con el número CI607/2010 de fecha siete de noviembre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio UE/PP/0018/11 al **Partido Verde Ecologista de México** el siete de enero de dos mil once, otorgándole el término de diez días hábiles para su cumplimiento, obteniendo respuesta el diecinueve del mes y año en cita, mediante el escrito signado por el Lic. Luis Raúl Banuel Toledo, Enlace Suplente de Transparencia del instituto político en cita, indicando *“el Partido en el estado de Sinaloa, se encuentra en proceso de integración de todos sus archivos de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, con el grado de avance reportado en el referido oficio, por lo cual en este momento no es posible otorgar la información requerida, sin embargo en cuanto se cumpla al 100% con la integración del archivo, se cumplirá con la obligación de proporcionar dicha información.”*

III. Oficio identificado con la clave UE/PP/0556/11 de fecha veinticinco de julio de dos mil once, notificado el 26 del mes y año referidos, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, diera cumplimiento a la determinación identificada con el número CI607/2010, **sin que haya emitido respuesta alguna;** por lo que se determinó girar el oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, notificado en la misma fecha, mediante el cual se le formuló un nuevo requerimiento a dicho instituto político, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento al oficio UE/PP/0556/11, **obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita** (*“Hago de su conocimiento que la información solicitada ya fue requerida a las instancias correspondientes y nos encontramos en espera de que la misma nos sea proporcionada y de esta manera en cuanto se cuente con ella le será proporcionada al peticionario.”*).

IV. Oficio identificado con la clave UE/PP/0742/11 de fecha diez de octubre de dos mil once, mediante el cual la Unidad de Enlace, hizo el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, fijara su posición sobre la falta de entrega de información requerida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, oficio que fue notificado el día citado con antelación, **sin que hubiera dado respuesta a la misma.**

V. Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, al no haber recibido respuesta del Partido Verde Ecologista de México al requerimiento que le fue formulado mediante oficio identificado con la clave

UE/PP/0742/11, por instrucciones del Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, a través de correo electrónico le fue realizado un recordatorio, **sin que hubiera dado respuesta a la solicitud.**

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditada la omisión del Partido Verde Ecologista de México a atender las determinaciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, durante los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció en todo el país, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico. Precizando que la información solicitada en materia de transparencia y acceso a su información pública corresponde a la que detenta el partido político en su Comité del estado de Sinaloa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Verde Ecologista de México, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las Resoluciones **CI467/2010** y **CI607/2010** emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en los plazos y términos solicitados, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que dicho instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a las Resoluciones y a los multicitados requerimientos dentro de los plazos que le fueron señalados.

En efecto, tal y como se desprende de autos, fue con posterioridad tanto a la emisión del Acuerdo mediante el cual se determinó dar vista a esta autoridad, como del Acuerdo de emplazamiento, que el Partido Verde Ecologista de México hizo del conocimiento del Comité de Información de este Instituto la inexistencia la información requerida, lo cual generó una dilación de aproximadamente un año (contado a partir de la emisión de la primera determinación del citado Comité) para dar una respuesta al ciudadano requirente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

SUP-RAP-101/2013

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, toda vez que de autos se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso en atender las Resoluciones y los requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral —razón por la cual se emitieron recordatorios—, emitidos por el Comité de Información de este Instituto, y otros si bien los atendió, lo cierto es que los desahogó de forma extemporánea.

Para mayores efectos se insertan las siguientes tablas:

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI467/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI467/2010	DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO
FECHA	13-SEPTIEMBRE-2010	08-OCTUBRE-2010 CI467/2010	Oficio UE/PP/0769/10 12 DE OCTUBRE DE 2010	10 DÍAS HÁBILES	26 DE OCTUBRE DE 2010	29 DE NOVIEMBRE DE 2010	22 DÍAS

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CI607/2010	TÉRMINO OTORGADO PARA DAR RESPUESTA	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO	DESAHOGO DE LA RESOLUCIÓN CI607/2010	RESPUESTA
FECHA	13-SEPTIEMBRE-2010	07-NOVIEMBRE DE 2010 CI607/2010	Oficio UE/PP/0018 /11 10 DE ENERO DE 2011	10 DÍAS HÁBILES	21 DE ENERO DE 2011	19 DE ENERO DE 2011	"EL PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN DE TODOS SUS ARCHIVOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CON EL GRADO DE AVANCE REPORTADO EN EL REFERIDO OFICIO, POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO NO ES POSIBLE OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN EMBARGO EN CUANTO SE CUMPLA AL 100% CON LA INTEGRACIÓN DEL ARCHIVO, SE CUMPLIRÁ CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN."

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ESCRITO DE SOLICITUD DE SANCIÓN	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
FECHA	13-SEPTIEMBRE-2010	13 Y 18 DE JULIO DE 2011	UE/PP/0556/11 25 DE JULIO DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 1 DE AGOSTO DE 2011	UE/PP/0690/11 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011	22 DE SEPTIEMBRE DE 2011	HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA FUE REQUERIDA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y NOS ENCONTRAMOS EN ESPERA DE QUE LA MISMA NOS SEA PROPORCIONADA Y DE ESTA MANERA EN CUANTO SE CUENTE CON ELLA SERÁ PROPORCIONADA AL PETICIONARIO." (SIC)

ACTO	SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN	DETERMINACIÓN DEL COMITÉ	REQUERIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO	TÉRMINO OTORGADO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	RECORDATORIO AL PARTIDO POLÍTICO	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA
FECHA	05-OCTUBRE-2011	SE INSTRUYÓ A LA UNIDAD DE ENLACE SOLICITARA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UN INFORME PORMENORIZADO DONDE DETALLARA LAS SITUACIONES O CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.	UE/PP/0742/11 10 DE OCTUBRE DE 2011	5 DÍAS HÁBILES	HIZO CASO OMISO TÉRMINO 15 DE OCTUBRE DE 2011	24 DE OCTBRE DE 2011 (CORREO ELECTRÓNICO)	HIZO CASO OMISO	ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02101 30 DE ABRIL DE 2012

**LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y
LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió al no haber dado cumplimiento a los requerimientos y determinaciones en los plazos señalados por el Comité de Información de este Instituto.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Comité de Información de este Instituto, advirtiéndose de los elementos que obran en autos, que el citado instituto político se encontraba legalmente notificado en tiempo y forma de los mismos, no obstante fue omiso en atenderlos y a manifestar impedimento alguno en los plazos y términos establecidos.

Es decir, el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en proporcionar la información que le fue solicitada por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, con fechas trece y dieciocho de julio de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al instituto político en cita.

Atento a lo anterior, **la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/0556/11, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, hizo un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez, sin que dicho partido político diera respuesta al mismo.**

En este sentido, la citada Unidad realizó a través del oficio identificado con la clave UE/PP/0690/11, un atento recordatorio el veintiuno de septiembre de dos mil once, obteniendo respuesta el veintidós de septiembre del año en cita, en la que medularmente señaló que se encontraban en un proceso de integración de todos sus archivos y que en cuanto se cumpliera el 100% con, proporcionarían la información solicitada por el ciudadano.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que si bien es cierto el partido político emitió un respuesta en atención a la Resolución CI607/2010, también lo es, que el día veinticinco de julio del dos mil once, no se había recibido notificación alguna proporcionado la información del interés del

ciudadano, razón por lo cual la Unidad de Enlace le hizo un requerimiento al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud de marras.

Por otra parte, transcurridos treinta días del término dado al partido político para que se pronunciara respecto al oficio que se le hizo llegar el día veinticinco de julio del dos mil once, la Unidad de Enlace, le realizó un atento recordatorio para que diera respuesta, por lo que el instituto político el veintidós de septiembre del año en curso contestó indicando que estaba en espera de que la información fuera entregada por las instancias correspondientes para proporcionarla al ciudadano.

En este sentido, resulta pertinente referir que si bien el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó que nunca se ha negado a proporcionar la información que le ha sido requerida, lo cierto es que no justificó de forma alguna su retraso en atender las determinaciones del Comité de Información de este Instituto, generando con ello un detrimento en el derecho de obtener información pública al solicitante, no existiendo certeza jurídica para éste por parte de dicho instituto político.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La omisión de dar respuesta a las Resoluciones emitidas por el Comité de Información de este Instituto Federal Electoral, así como a los requerimientos de información formulados por dicho Comité de Información de este Instituto, en los plazos y términos señalados en las determinaciones de mérito, o en su caso, en los estipulados en la normatividad de la materia, siendo su conducta de carácter omisiva.

En efecto, como se ha señalado con anterioridad, si bien el partido político denunciado señaló que no se ha negado a proporcionar la información, lo cierto es que la omisión, y en su caso, la dilación en atender las determinaciones y los requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, generó un perjuicio a los fines buscados por el legislador.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, debe calificarse con una gravedad ordinaria.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia 41/2010, que dispone:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe).

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de esta institución, con los cuales pueda establecerse que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a

su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. *(Se transcribe)*

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado de gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditada la omisión de atender las determinaciones y requerimientos formulados por el comité de Información del Instituto Federal Electoral, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la

norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta transgresora en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, como es una Resolución emitida por el Comité de Información de este Instituto, en la que se determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una **multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que el Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que la finalidad perseguida por éste, es certificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los Acuerdos o Resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

Sin embargo, aun cuando el partido político sujeto de procedimiento causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a dar cumplimiento a las determinaciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

SUP-RAP-101/2013

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$313,466,657.34 (**trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M.N.**), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.018330% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el sexto decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/0040/2013, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,122,221.44 (veintiséis millones cientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 44/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$26,122,221.44	\$566,800.03	\$25,555,421.41

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de

pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado denominado Litis, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa equivalente a **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del

financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

De dicha resolución, tuvo conocimiento el Partido Verde Ecologista de México, según su propio dicho, durante la propia sesión extraordinaria de veinte de junio del presente año.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.*

Disconforme con la determinación anterior, el veintiséis de junio de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

A G R A V I O S

LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, PUESTO QUE NO EVALÚA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE ATENÚAN LA CONDUCTA, ASÍ MISMO (SIC) LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA ES EXAGERADA COMO ES EXCESIVA LA MULTA

Me causa agravio la presente resolución, ya que la autoridad responsable ha dejado de observar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se impone a las

autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *(Se transcribe).*

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificada, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar

tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Derivado de lo anterior es que consideramos que la autoridad electoral ha dejado de observar lo antes establecido, ya que en la valoración de los hechos ha dejado de lado las causas posibles que influirían como atenuantes en el caso que nos ocupa, ya que como es de notoria pública, el acceso a la transparencia y a la información pública de los partidos políticos es una normatividad que se ha implementado en los últimos años, razón por la cual, al momento de la solicitud de origen, mi representado se encontraba en una etapa de inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, de tal suerte que en un primer momento se contestó que la información se encontraba dentro de la página de internet del partido, sin embargo al implementar las acciones necesarias de búsqueda, las cuales llevaron un tiempo considerable por las razones expuestas en líneas anteriores se llegó a la conclusión de que no existía la información requerida, situación que fue refrendada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral a través de la resolución identificada como **CI672/2012** y que la responsable manifiesta en el cuerpo de la resolución que se combate tal como se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

Por lo que la autoridad violenta la esfera jurídica de mi representado en esta resolución en la que no toma en cuenta ningún elemento atenuante, y da por sentado que el Partido Verde actuó con dolo o mala fe, al no emitir las respuestas en tiempo y forma, situación que en ningún momento fue el objetivo de los retrasos mencionados. En la resolución que se combate, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), sin que motive una correcta individualización de la sanción, lo que violenta el artículo 16 Constitucional que establece la obligación para todas las autoridades de motivar y fundamentar sus actos, es decir, la motivación como ya se ha mencionado requiere que se señalen los hechos que la obligan a tomar una decisión, en este caso a sancionar al Partido Verde Ecologista de México, ya que en este asunto, se estaría en una situación de desventaja jurídica frente a la autoridad ya que el acto en el que la autoridad administrativa motiva la sanción lo hace sobre la base de que mi representado fue omiso, sin considerar las razones por las que lo fue.

En razón de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que cuando una autoridad resuelve la imposición y fijación de una multa que no contemple la CIRCUNSTANCIA PARTICULAR del infractor sobre quien recaerá dicha sanción debe considerarse como una MULTA EXCESIVA, la cual carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho.

Así mismo (sic) la resolución del Consejo General en ningún momento toma en consideración el grado de responsabilidad pasiva o activa del Partido Verde Ecologista de México, sancionándolo como si hubiera actuado como una conducta de manera ACTIVA y no por un hecho de omisión, esto es así ya que en cuanto mi representado tuvo la certeza de que la información que se solicitaba no existía lo hizo del conocimiento de la autoridad electoral.

A fin de poder hacer constatar a esa H. Sala Superior que la autoridad administrativa electoral en ningún momento valoró todos los elementos para individualizar la sanción, de la lectura integral del apartado SEXTO de la resolución aludida se aprecia que en ningún momento hace referencia al lucro o beneficio que pudo haber obtenido el Partido al retrasar el dar la información solicitada por lo que se puede constatar que DE MANERA EXCESIVA el Consejo General multó a este Instituto Político con una sanción DE GRAVEDAD ORDINARIA, sin que se tomar (sic) en cuenta argumentos respecto a la falta de lucro o beneficio.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral efectúa una valoración equivocada respecto del tipo de sanción a que es merecedor este Partido Político pues, tal como sus señorías podrán constatar, en la resolución se advierte que no existen elementos suficientes para afirmar que el Partido Verde Ecologista de México haya obtenido algún beneficio o lucro con estas omisiones, razón por la cual la sanción a imponer no debería determinarse como GRAVE ORDINARIA, pues en ningún momento ESTE INSTITUTO POLÍTICO DESPLEGÓ ALGÚN ACTO TENDENTE A VIOLENTAR LA LEY, con dolo, tal como parece intentar sancionarnos el Consejo General, lo cual se desprende de los autos de la resolución impugnada.

Es por eso que, suponiendo sin conceder que la resolución estuviere acertada en sus razonamientos, aunque todos los elementos aportados en este recurso nos llevan a la conclusión evidente que la sanción tendría que ser disminuida de lo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya que dentro del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a este partido político con una falta GRAVE ORDINARIA, sin tomar en consideración, que

dentro de la misma resolución determino que NO EXISTIÓ DENTRO DE LOS REGISTROS DEL INSTITUTO ANTECEDENTE QUE PUDIERA EXPONER AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMO REINCIDENTE.

Con esto se puede determinar que su sanción violenta el artículo 16 Constitucional que establece la obligación para todas las autoridades de motivar y fundamentar sus actos, es decir, la motivación requiere que se señalen los hechos que la obligan a tomar una decisión, en este caso a sancionar al Partido Verde Ecologista de México, ya que en este caso, se estaría en una situación de desventaja jurídica frente a la autoridad sancionadora.

Por demás me permito señalar a sus señorías que tal como lo señala el mismo acuerdo, la cantidad que debe ser objeto a determinar la sanción económica, asciende a **Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.** con lo que se puede constatar que la sanción es excesiva al constatar que es la primera vez que mi representado incurre en una falta como esta.

Con lo anterior me permito señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no realiza un exhaustivo análisis de las circunstancias que rodearon la infracción a la norma electoral mismas que se encuentran enunciadas en el artículo **355, Párrafo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el **del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, precepto que dada su importancia, se transcribe como sí a la letra fuera:

Artículo 355.- *(Se transcribe)*

Artículo 61.- *(Se transcribe)*

En este tenor, es más que visible que ante la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe una grave desproporcionalidad entre la cantidad y la infracción cometida, ya que como podrán constatar este Instituto Político en ningún momento se vuelve en un SUJETO ACTIVO de la infracción cometida, por el contrario en todo momento es visto por el mismo Consejo General como el SUJETO PASIVO al omitir su obligación de contestar en tiempo y forma los requerimientos enviados, sirve como apoyo a este criterio la siguiente Tesis emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Jurisprudencias emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

MULTA EXCESIVA.CONCEPTO DE. *(Se transcribe)*

MULTA EXCESIVA.CONCEPTO DE. *(Se transcribe)*

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTTTUCIONAL).
(Se transcribe)

MULTAS DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. *(Se transcribe)*

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *(Se transcribe)*

En razón de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que cuando una autoridad resuelve la imposición y fijación de una multa que no contemple la CIRCUNSTANCIA PARTICULAR del infractor sobre quien recaerá dicha sanción debe considerarse como una MULTA EXCESIVA, la cual carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho.

Así mismo (sic) la resolución del Consejo General en ningún momento toma en consideración el grado de responsabilidad pasiva o activa del Partido Verde Ecologista de México, sancionándolo como si hubiera actuado como una conducta de manera ACTIVA y no por un hecho de omisión.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral efectúa una valoración equivocada respecto del tipo de sanción a que es merecedor este Partido Político pues, tal como sus señorías podrán constatar en la resolución se advierte que no existen elementos suficientes para afirmar que el Partido Verde Ecologista de México haya obtenido algún beneficio o lucro con estas omisiones, razón por la cual la sanción a imponer no debería determinarse como GRAVE ORDINARIA, pues en ningún momento ESTE INSTITUTO POLÍTICO DESPLEGÓ ALGÚN ACTO TENDENTE A VIOLENTAR LA LEY, con dolo, tal como parece intentar sancionarnos el Consejo General, lo cual se desprende de los autos de la resolución impugnada.

Causa agravio a mi representado lo contenido en el resolutivo SEGUNDO por el cual se le impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de **\$57,460.00** (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), dado que la misma resulta excesiva e incongruente con lo manifestado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su considerando QUINTO; sin que motive una correcta individualización de la sanción, lo que violenta el

artículo 16 Constitucional que establece la obligación para todas las autoridades de motivar y fundamentar sus actos, es decir, la motivación requiere que se señalen los hechos que la obligan a tomar una decisión, en este caso a sancionar al Partido Verde Ecologista de México, ya que en este asunto, se estaría en una situación de desventaja jurídica frente a la autoridad ya que el acto en el que la autoridad administrativa motiva el supuesto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública cometido por mi representado, no se configura como tal.

No obstante, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, la responsable no valoró correctamente el grado de responsabilidad ni las circunstancias y condiciones por las cuales, mi representado, no pudo presentar la información en su momento, estimando que la supuesta conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática; con toda la intención de transgredir la norma y, sobre esa concepción, fijó la sanción correspondiente.

Sin embargo, al analizar el apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que si bien existió por parte del Partido Verde Ecologista de México la omisión de atender los requerimientos que fueron formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral; es decir, sólo el incumplimiento de una obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de mi representado, lo cierto es que la responsable no asentó con claridad las razones por las cuales concluye que hubo faltas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La grave desproporcionalidad entre la multa y la infracción cometida se evidencia enseguida, a través de la transcripción, en lo conducente, del considerando SEXTO de la resolución que se impugna.

(Se transcribe)

Con lo anterior me permito señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no realizó un exhaustivo análisis de las circunstancias que rodearon la infracción a la norma electoral mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 355, párrafo quinto, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el del artículo 60, párrafo primero, incisos a), d) y h) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, precepto que dada su importancia, se transcribe a como sí a la letra fuera:

Artículo 355. *(Se transcribe)*

Artículo 60. *(Se transcribe)*

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral sancionó a mi representado sin atender sus respectivas circunstancias y principalmente sus condiciones, es decir, si bien la autoridad administrativa electoral resolvió que la omisión por parte del Partido Verde Ecologista de México, y en su caso la dilación en atender las determinaciones y los requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, generó un incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública; sin embargo, de la resolución de mérito se desprende claramente que mi representado jamás se ha negado a proporcionarla información.

En este tenor, es más que visible que ante la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe una grave desproporcionalidad entre la cantidad y la infracción cometida, dada la mala valoración de las circunstancias por las cuáles no se pudo presentar la información en su momento.

Asimismo, la sanción impuesta por la responsable, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Verde Ecologista de México, resultan altamente gravosas, afectando de manera sustancial el desarrollo de las actividades de mi representado.

Del mismo modo, es más que visible que ante la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe una grave desproporcionalidad entre la cantidad y la infracción cometida, ya que como podrán constatar, este Instituto Político en ningún momento muestra siquiera la ligera intención de no cumplir con sus obligaciones sino todo lo contrario, proporcionó la información solicitada.

Sirve como apoyo a este criterio la siguiente Tesis emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Jurisprudencias emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. *(Se transcribe)*.

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).
(Se transcribe).

Asimismo, para efectos de imponer cualquier tipo de sanción de carácter económico a cualquier individuo, es necesario tomar en consideración las condiciones subjetivas y particulares del infractor, en especial su capacidad económica, tal y como lo sustenta la siguiente Tesis:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-**
(Se transcribe).

En razón de lo expuesto, queda de manifiesto que cuando una autoridad resuelve la imposición y fijación de una multa que no contemple la circunstancia particular del infractor sobre quien recaerá dicha sanción debe considerarse como una multa excesiva, la cual carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho.

También, la resolución del Consejo General en todo momento toma en consideración el grado de responsabilidad pasiva del Partido Verde Ecologista de México, sancionándolo como si hubiera actuado de manera dolosa y no por un hecho de omisión.

Por tanto, si la responsable no observó el principio de congruencia interna y, sobre la base de la supuesta intencionalidad del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de las conductas individualizó la sanción, es claro que procede revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción, sobre la base de que la falta del Partido Verde se limitó a una conducta omisiva, sin el elemento de intención o dolo, al no estar demostrado lo contrario.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número SCG/2680/2013, de tres de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de julio de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-101/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2834/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

El nueve de julio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto, en un procedimiento ordinario sancionador en el que se impuso una sanción de carácter económico al recurrente.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supracitado, toda vez que la resolución combatida se emitió el veinte de junio de dos mil trece, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, según se desprende del sello de recepción que obra en el anverso de la primera foja del escrito inicial de demanda.

De tal suerte, que si en el caso, el término para presentar el recurso de apelación que se resuelve transcurrió del veintiuno al veintiséis de junio del año en curso, sin considerar los días veintidós y veintitrés, por ser sábado y domingo, respectivamente, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Sara Isabel Castellanos Cortés, el carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución CG166/2013, dictada el veinte de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/093/PEF/117/2012, incoado en contra de dicho instituto político, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso al hoy recurrente una multa por la cantidad de \$57,460.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de los actos impugnados, no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. *Delimitación de la materia de litis.*

Previo al estudio de los conceptos de agravio que han quedado transcritos en el resultando segundo de la presente ejecutoria, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes acotaciones.

Del estudio minucioso e integral del ocursus de demanda del partido político recurrente, en especial, de los capítulos de hechos y conceptos de agravio, no se advierte que el apelante enderece algún motivo de disenso o bien la existencia de algún argumento del cual se pueda advertir un principio de concepto de agravio, mediante el cual controverta la existencia de los hechos que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir la resolución ahora impugnada.

Asimismo, el recurrente omite controvertir las conductas o actos que se le imputan como contraventoras de la normativa

electoral, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, al no haber atendido las diversas resoluciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Tampoco controvierte, la adecuación típica de la conducta, para efecto de tener por acreditada la comisión de una infracción en materia electoral.

En consecuencia, es claro, que el apelante única y exclusivamente, dirige sus conceptos de agravio a impugnar la individualización de la sanción, motivo por el cual, la *litis* en el presente recurso de apelación se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de dicha determinación.

CUARTO. Método de estudio.

Por razón de técnica jurídica los conceptos de agravio expresados por el partido actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los

examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada “[...] para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción”.

En este orden de ideas, cabe advertir que los conceptos de agravio que el partido político recurrente expone, en el medio de impugnación al rubro indicado, se pueden agrupar en cuatro temas fundamentales: **1.** Falta de exhaustividad; **2.** Incongruencia interna; **3.** Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta; y **4.** Multa excesiva.

Precisado lo anterior, los mencionados tópicos serán analizados en el orden arriba señalado, dado que los dos primeros temas son conceptos de agravio tendentes a impugnar supuestas violaciones formales cometidas por la responsable, en tanto, que los dos últimos constituyen alegaciones que evidencian, a juicio del apelante, transgresiones incurridas por la autoridad al analizar el fondo del procedimiento cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso; lo cual, acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior, se deben analizar en primer términos las violaciones formales, debido a que,

eventualmente, de resultar fundadas podría dar lugar a la reposición de la resolución impugnada y, sólo en el caso de que las violaciones formales fueran consideradas desestimadas por considerarse infundadas o inoperantes, se analizarían las violaciones de fondo, las cuales tendrían como consecuencia, de resultar fundadas, la corrección de la decisión adoptada por la autoridad responsable en el caso concreto por la subsunción del hecho al supuesto normativo, o en su defecto la confirmación del acto controvertido, porque fueran infundados o inoperantes los argumentos.

QUINTO. *Estudio del fondo de la litis.*

Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior se avocará al análisis de los conceptos de agravio formulados por el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda en función de la temática planteada.

1. Falta de exhaustividad.

El Partido Verde Ecologista de México, aduce que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las circunstancias “que rodearon” la infracción, como lo precisa el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Además, argumenta que la autoridad responsable al analizar el

considerando relativo a la individualización de la sanción, no asentó con claridad las razones por las cuales concluye que hubo faltas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, porque contrariamente a lo sostenido por el apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, precisadas en la normativa electoral, tal como se puede advertir a fojas cuarenta y uno a sesenta de la resolución controvertida, en la cual hizo el examen de diversos elementos, en los términos siguientes:

➤ **El tipo de infracción.**

El Partido Verde Ecologista de México violó lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que incumplió lo ordenado en la resolución CI607/2010, de siete de noviembre de dos mil diez, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por Andrés Gálvez.

Además, no desahogó, en tiempo y forma, los requerimientos que le fueron formulados por el mencionado Comité de Información.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo: El citado instituto político violó la normativa electoral en razón que omitió atender las resoluciones y requerimientos formulados por el citado Comité de Información.

Tiempo: El partido político fue omiso en atender las resoluciones y requerimientos del aludido Comité durante los años: a) dos mil diez, b) dos mil once y c) dos mil doce.

Lugar: Se consideró que aconteció a nivel nacional, teniendo en consideración que se trata de un partido político nacional; sin embargo, se precisó que la información que se solicitó la detenta el instituto político en su Comité del Estado de Sinaloa.

➤ **Intencionalidad.**

Se resolvió que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la intención de infringir la normativa electoral, en razón de que tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, así como desahogar los requerimientos que le fueron formulados en los plazos y términos solicitados.

➤ **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Se determinó que el recurrente tenía pleno conocimiento de que debía desahogar los requerimientos formulados por el citado

Comité de Información, advirtiéndole que de los elementos que obran en autos, tales requerimientos le fueron notificados, debidamente, en tiempo y forma.

Además, se consideró que el citado instituto político no justificó el retraso en atender las resoluciones y requerimientos del aludido Comité, generando con ello un detrimento al solicitante en su derecho a obtener información pública.

➤ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.**

La autoridad responsable señaló que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el recurrente, se calificaba con una gravedad ordinaria.

➤ **Reincidencia.**

Al respecto la autoridad responsable consideró que el Partido Verde Ecologista de México, no era reincidente teniendo en consideración que no existían antecedentes de que haya sido sancionado con anterioridad por esa clase de faltas.

➤ **Sanción a imponer.**

La autoridad responsable resolvió imponer una multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la

cantidad de \$57,460.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), teniendo en consideración que la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, viola la normativa electoral, toda vez que no desahogó en tiempo y forma los requerimientos formulados por el citado Comité de Información, en los cuales se determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública.

➤ **El monto del beneficio, lucro o daño derivado de la infracción.**

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el mencionado instituto político, violó la normativa electoral, al no desahogar los requerimientos formulados por aludido Comité de Información, así como a las resoluciones que éste emitió, las cuales estaba obligado a cumplir.

Asimismo, consideró que, aun cuando el partido político violó la normativa electoral, al no cumplir las resoluciones y requerimientos emitidos por el citado Comité, no se contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción.

➤ **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.**

Se consideró que la cantidad impuesta como multa al Partido Verde Ecologista de México no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias, teniendo en consideración el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir sus actividades ordinarias permanentes, fue la cantidad de \$313'466,657.34 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no era de carácter gravoso, toda vez que la cuantía líquida de la misma representaba apenas el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes a este año.

Asimismo, se precisó que de la citada cantidad, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era de \$26'122,221.44 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 44/100 M. N.).

Por tanto, se consideró que la sanción impuesta era adecuada, teniendo en cuenta que el recurrente estaba en posibilidad de pagarla, sin que ello afectara su operación ordinaria, además de que la sanción era proporcional a la falta cometida y se consideró que, no resultaba excesiva o gravosa, motivo por el cual generaría un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no era el único que recibía para llevar a cabo sus fines.

De lo anteriormente resumido, se advierte que la autoridad responsable sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, aplicando al caso concreto la hipótesis prevista en el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales consisten en: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido político; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se puede advertir que la autoridad responsable consideró al individualizar la sanción que el Partido Verde Ecologista de México al no desahogar los diversos requerimientos que le fueron formulados y al incumplir la resolución CI607/2010, de siete de noviembre de dos mil diez, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la solicitud de afirmativa ficta interpuesta por Andrés Gálvez, en la cual se le ordenó que en un plazo de diez días, proporcionara el “inventario topográfico con el que cuenta Unidad Administrativa un archivo de trámite” (sic), generó un detrimento “en el derecho de obtener información pública al solicitante, no existiendo certeza jurídica para éste por parte de dicho instituto político”.

En efecto, al no proporcionar tal inventario el solicitante no obtuvo la información pública que requirió del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, consistente en el “inventario topográfico con el que cuenta Unidad Administrativa un archivo de trámite” (sic), con lo cual, el partido político no cumplió sus obligaciones de transparencia y acceso a su información previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que esta Sala Superior considere que es **infundado** el concepto de agravio, en el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable no precisó las razones por las cuales individualizó la sanción por infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2. Incongruencia interna.

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no observó el principio de congruencia interna en la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio por ser una afirmación vaga, imprecisa, genérica y carente de razonamientos jurídicos concretos, no sustentada en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por la supuesta incongruencia.

3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

El partido político recurrente argumenta que la individualización de la sanción impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que atenuaban la conducta, como es la situación de que la regulación del acceso a la información de los partidos políticos se implementó “en los últimos años”; en consecuencia, al momento en que se presentó la solicitud de información, el partido político estaba en la “etapa inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”, de ahí que en un primer momento se contestó que la información solicitada estaba en la página de internet de instituto político; sin embargo, al momento de llevar a cabo “acciones de búsqueda”, se arribó a la conclusión de que no existía la información requerida, lo cual fue corroborado por el Comité de Información de la citada autoridad administrativa electoral, en la resolución identificada con la clave CI672/2012.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, porque el apelante parte de la premisa equivocada de que una atenuante de la conducta es el desconocimiento de la ley.

En efecto, para el cumplimiento de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información, previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso t); y 342, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político apelante no puede aducir como causal de

exclusión de responsabilidad, que la regulación del acceso a la información de los partidos políticos se implementó *“en los últimos años”*; y, por tanto, al momento en que se presentó la solicitud de información, estaba en la *“etapa inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”*.

Lo anterior es así, porque es un principio general de Derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, el cual se invoca en términos del párrafo 1, del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, aun cuando el partido político sancionado desconociera el contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que tal situación no le exenta de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información de atender la solicitud que se le hizo, de ahí que se considere que el desconocimiento de la ley no constituya una atenuante que la autoridad responsable deba tomar en consideración al momento de individualizar la sanción.

Además, cabe señalar que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, aplicable al momento de que Andrés Gálvez Rodríguez presentó su solicitud, trece de septiembre de dos mil diez, tenía más de dos años de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el doce de agosto de dos mil ocho.

En ese contexto, no es un argumento válido y menos verosímil, que en más de dos años no haya podido el Partido Verde Ecologista de México conocer el contenido del aludido ordenamiento reglamentario, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio.

Ahora bien, en cuanto, a lo aducido por el apelante consistente en que la sanción impuesta no está debidamente motivada, porque no se consideró el grado de responsabilidad pasiva o activa del Partido Verde Ecologista de México, teniendo en consideración que en cuanto tuvo la certeza de que la información solicitada no existía, lo hizo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que a su juicio se le sancionó como si hubiera actuado de mala fe, al no emitir las respuestas en tiempo y forma, debe declararse **infundado**.

Lo anterior debe considerarse así, porque la autoridad responsable al individualizar la sanción consideró al partido político apelante, era omiso en atender las resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral en plazos y términos señalados, sin que justificara el retraso en atenderlos, a pesar de estar notificado en tiempo y forma de los mismos, con lo cual el ahora recurrente incumplió su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información, previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso t); y 342, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie si bien es cierto, que el recurrente informó, a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral que la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, registrada con folio UE/10/02101, no existía en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, esto ocurrió con posterioridad tanto, al acuerdo por el cual se determinó dar vista al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado partido político, como al emplazamiento al recurrente al procedimiento sancionador.

Además, se debe destacar que ante los reiterados requerimientos y recordatorios a ese instituto político, por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma, no obstante de estar debidamente notificado, tal actuar omisivo del Partido Verde Ecologista de México, permitió al Consejo General del Instituto Federal Electoral considerar que se trataba de una conducta dolosa, dado que en los autos del procedimiento administrativo sancionador, no existe algún medio de convicción por el cual se pueda advertir la intención o voluntad, del partido político ahora recurrente, de participar o coadyuvar con la mencionada autoridad o bien cumplir los requerimientos.

Por tanto, este órgano colegiado considera que la conclusión de la autoridad responsable en la que sostuvo que con esa conducta omisiva, se generó una dilación de aproximadamente

un año para dar respuesta al solicitante, contado a partir de la primera determinación del citado Comité de Información, sin que el recurrente manifestara algún impedimento para cumplir con los plazos y términos establecidos en las resoluciones emitidas y diversos requerimientos que le fueron formulados, de ahí que haya determinado que actuó con dolo, lo cual como se anunció, es conforme a Derecho.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable motivó y fundamentó debidamente la resolución controvertida, al considerar que al Partido Verde Ecologista de México actuó con dolo, al no cumplir los requerimientos formulados.

4. Multa excesiva.

El partido político recurrente aduce que: “la sanción impuesta por la autoridad responsable, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido Verde Ecologista de México, resultan altamente gravosas”, con lo cual se afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, en parte, e **inoperante**, en otra, el concepto de agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

Se debe señalar en principio, que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que

derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Del anterior criterio jurisprudencial en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, se puede advertir los siguientes elementos:

a) Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar.

Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

De esta forma, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, la anterior motivación debe reflejar el proceso lógico que ha determinado una concreta sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que del examen de resolución impugnada, especialmente en el considerando relativo a la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de la multa

impuesta al partido político apelante, la autoridad responsable examinó los elementos antes indicados y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, la conducta desplegada por el instituto político, se debía calificar como grave ordinaria.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó imponerle un sanción consistente en la cantidad de \$57,460.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), teniendo en consideración que el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir con sus actividades ordinarias permanentes, fue la cantidad de \$313'466,657.34 (TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 34/100 M. N.), por consiguiente argumentó que la sanción impuesta no resultaba gravosa, toda vez que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes a este año, motivo por el cual razonó que la cantidad impuesta como multa al partido político no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, la autoridad responsable consideró que de la citada cantidad, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26'122,221.44 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 44/100 M. N.).

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente se encuentra en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte gravosa, que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco, el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta que la sanción de \$57,460.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), representa el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, lo cual no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad *per se* de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren el derecho de acceso a la información de los partidos políticos, por parte de los ciudadanos que la soliciten.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en análisis.

Pero además, en todo caso sería, como ya se adelantó, **inoperante** la alegación en estudio, en virtud de que el partido

político en su agravio, se limita a manifestar que la sanción es altamente gravosa y que se afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin evidenciar por qué la sanción impuesta afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades.

Por otra parte el recurrente aduce que de la lectura del considerando sexto de la resolución controvertida, no se advierte que se haya hecho mención respecto del lucro o beneficio que pudo haber obtenido el citado instituto político al no entregar a tiempo y forma la información solicitada; por tanto, considera que la autoridad responsable le impuso una multa excesiva al no tomar en consideración que no obtuvo un lucro o beneficio.

En ese orden de ideas, el apelante manifiesta que no existen elementos para afirmar que haya obtenido beneficio o lucro de las omisiones en que incurrió, motivo por el cual la sanción a imponer no se debería calificar como grave ordinaria, teniendo en consideración que no actuó con dolo y que no es reincidente.

A juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio porque el recurrente parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable necesariamente debió de precisar el monto beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento a las resoluciones emitidas y requerimientos que le fueron formulados.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 355

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

De la transcripción del anterior precepto se advierte que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta “En su caso” el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones, debido a que, acorde a la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral, pueden llevar a cabo, no necesariamente se debe obtener un beneficio o lucro, y tampoco se debe cuantificar en un daño pecuniario a otro sujeto de Derecho.

Así, en el considerando sexto de la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó al individualizar la sanción que aun cuando el partido político violó la normativa electoral al no cumplir con las resoluciones y requerimientos emitidos por el citado Comité de Información, no se contaban con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro

obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción, dado que la conducta desplegada no debe, necesariamente, actualizar alguno de esos supuestos.

Si bien es cierto, la responsable no contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, no significa que la multa impuesta es excesiva o que la calificación de la conducta no se debía calificar como grave ordinaria, toda vez que conforme al artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no siempre debe de existir un beneficio o lucro obtenido, teniendo en consideración que las conductas de omisión no necesariamente deben causar un beneficio o lucro.

Finalmente, esta Sala Superior considera que deviene **inoperante** lo relativo a que la sanción impuesta resulta excesiva y que la calificación de la falta fue incorrecta, dado que no actuó con dolo.

Tal calificación obedece a que esta Sala Superior, en el apartado 3 (tres) de este considerando, intitulado “Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta”, ya determinó que el Partido Verde Ecologista de México a pesar de haber sido debidamente notificado en tiempo y forma, fue omiso en dar cabal cumplimiento a las resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, su argumento resulta insuficiente para lograr su pretensión de revocar la sanción impuesta.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución CG166/2013, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución número CG166/2013 dictada el veinte de junio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador número SCG/QCG/093/PEF/117/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA